

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00339-00
Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES
Causante: ROSALÍ TORRES RONDON

En atención a la manifestación hecha por el Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL, apoderado de los interesados YADIRA ROCIO RAYO TORRES, GERARDO RAYO PEDRAZA, GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES Y OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES en oficio precedente, se tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventarios por parte de los indicados dentro del presente.

Asimismo, de acuerdo al escrito allegado; y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica al Dr. YEISON ALFONSO MORENO BERNAL en los términos conferidos.

A la par remítasele por secretaria el link del expediente al togado al correo electrónico abogadoyeisonmoreno@outlook.com, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>037</u> de hoy <u>01/06/2022</u></p> <p>SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4003-004-2016-00010-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por la apoderada de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., y Art. 1387 del Cod. Comercio en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros o cualquier título que posea el demandado JOSE VIRGILIO VELASQUEZ GUARNIZO, identificado con C.C. 14.265.205, referenciando en las siguientes cooperativas y/o bancos, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro:

- 1.- Cooperativas UTRAHUILCA con correo electrónico ralara@utrahuilca.com
- 2.- Cooperativa COONFIE con correo electrónico coonfie@coonfie.com
- 3.- Banco MUNDO MUJER correo elec. cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- 4.- BANCAMIA al correo electrónico embargos@bancamia.com.co
- 5.- Microfinanciera CONTACTAR al correo elect. credito@contactarcolombia.org

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$54.390.000 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIA
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

En atención a la solicitud elevada por parte del Dr. JEYSON STEIN QUINTERO IRREÑO, apoderado extremo pasivo y dando aplicación a lo regulado por el Artículo 74 Inciso 2 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior por secretaria realícese el control de términos de notificación y lo demás pertinente del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JEYSON STEIN QUINTERO IRREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.106.712.540 de Ambalema y portador de la T.P. Nro. 241.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jeyson.quintero@gmail.com, para que actúe en representación de la Demandanda VERONICA BOCANEGRA VARON, en los términos del poder especial conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00415-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ

Revisado el expediente se vislumbra solicitud de retención del vehículo con placas FYY-247, de propiedad de la parte demandada; el cual, conforme a lo indicado por la secretaria de movilidad de Bogotá, se registro de forma efectiva la medida de embargo. Por lo anterior por secretaria oficiase a la Policía Nacional – SIJIN- sección automotores, para que proceda a la retención del vehículo.

A la par en atención a la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.786.242 y T.P Nro. 282.050 C.S.J, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 C.S.J para continuar representando a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, como parte demandante en la demanda, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.786.242 y T.P Nro. 282.050 C.S.J, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 C.S.J para continuar representando a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, como parte demandante en la demanda, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido., en los términos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: Por secretaria enviar link del proceso al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co .-

TERCERO: Ordenar la retención y/o aprehensión del vehículo de Placas

FYY247, modelo 2019, clase camioneta, línea GLC 250 4MATIC, Chasis WDC2539461F601912, Motor 27492031765312, Marca Mercedes Benz, Color Negro Obsidiana metalizado; denunciado como de propiedad de la Demandada LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ C.C. 38.244.959.

CUARTO: Oficiese por secretaria a la Policía Nacional – SIJIN- sección automotores, para que proceda a la retención y/o del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-4022-013-2016-00190-00

Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA

Demandados: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA, ALVARO TRUJILLO PEREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se vislumbra que ha sido atendido el requerimiento, en cuanto a informar que las señoras ARMINDA FRANCO DEVIA, GLADYS ROCIO FRANCO DEVIA Y MARILU FRANCO DEVIA, se encuentra ya vinculadas al proceso por el fallecimiento de su madre ANA POLONIA DEVIA LAGUNA.

Por lo anterior el despacho las entenderán vinculadas como sucesores procesales del señor CARLOS JULIO FRANCO GARCIA, conforme lo dispone el art. 68 del C.G.P, para que asuman su representación respecto de los derechos y cargas procesales que le corresponden en la relación jurídica frente al demandado.

Conforme a lo anteriormente expuesto se entiende que el requerimiento del juzgado ha sido atendido por el apoderado de la parte demandante; por lo cual en atención a la solicitud elevada por el extremo activo se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo MIERCOLES 27 DE JULIO 2021 A LAS 09.00 AM.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73-001-40-03-004-2022-00099-00

Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN
LIQUIDACIÓN

Demandados: HERMES FRANCO SANCHEZ

En auto del 07 de abril del corriente año, el despacho ordena que HERMES FRANCO SANCHEZ, pague dentro del término de cinco (5) días a CARSERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER LTDA EN LIQUIDACIÓN, Que por error involuntario en la providencia se indicó En el encabezado era CARSERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER LTDA ENLIQUIDACIÓN cuando lo correcto es SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente se corrige el numeral uno (1) del resuelve del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que ordena que HERMES FRANCO SANCHEZ, pague dentro del término de cinco (5) días a SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN y no como allí se indicó.

Por último, se corrige el numeral Cuarto (4), en el sentido de indicar que Reconocer a la Doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderado judicial de la empresa demandante SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrigen estos yerros, y en todo lo demás la providencia se mantiene incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2020-00109-00
Demandante: MARGARITA NARVAEZ VELASQUEZ
Causante: MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral conformada por la sucesión del causante MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ.

II. ANTECEDENTES

1.-El apoderado judicial de la señora MARGARITA NARVÁEZ VELÁSQUEZ, instauró apertura de la sucesión intestada del causante MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ.

2.-Mediante auto calendado el 14 de julio de 2020, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ, de igual manera se reconoció con interés dentro del presente asunto a MARGARITA NARVAEZ DE VELASQUEZ, en su condición de hija de la causante, además se reconoció personería para actuar a la abogada CECILIA VILLEGAS NARVAEZ en representación de MARGARITA NARVAEZ DE VELASQUEZ y se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa.

3.-Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C.G.P e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos.

4.-En diligencia del 24 de febrero de 2021, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó partidador dentro del proceso.

5.-Mediante auto del 02 de diciembre de 2021, requiere a la partidora presentar el trabajo de partición en legal forma, para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días; una vez quede en firme la presente decisión.

6.-El día 04 de abril del 2022, se presentó el trabajo de partición ordenado.

III. CONSIDERACIONES.

1.-Competencia de este despacho.

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

2.- Problema Jurídico a resolver.

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Marco Legal.

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo qué: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

4.-Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes de la causante MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.807.178.

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 350-9693 y

350-9673, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Librese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro despuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7300140030042019-00441-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOPEZ JARAMILLO

En atención a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 de Ibagué y T.P Nro. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A, el cual tiene comunicación de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 de Ibagué y T.P Nro. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JSV

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00020-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL

Revisado el expediente se vislumbra una propuesta de pago de la obligación por parte de la demandada, por lo cual se incorpora y se pone en conocimiento al extremo activo para lo pertinente del caso.

Seguido a ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que la ejecutada KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL fue notificada en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2022.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencies en derecho la suma de \$ 1.621.145.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00214-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: JORGE ENRIQUE PASTRANA

Revisada la solicitud de cesión del crédito y sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.), deberá practicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

CUARTO: Reconocer a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del mandato conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7300140030042021-00367-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: LUZ MARINA QUINTERO LOZANO

En atención a la solicitud elevada por el doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se tenga como dirección el correo electrónico a efecto de la notificación de la ejecutada marinela_2014@outlook.com, información suministrada por la entidad bancaria BBVA de su base de datos. en razón a que la dirección de notificación aportada por la demanda tuvo resultado NEGATIVO, por causal de Dirección Errada, ya que la dirección suministrada marca en Flandes – Tolima; por lo cual se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a la dirección electrónica suministrada.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7300140030042019-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ANCIZAR CRUZ ARIAS

En atención a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 14.137.226 de Ibagué y T.P Nro. 294.252 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A, el cual tiene comunicación de lo solicitado.

Asimismo, se vislumbra otra documentación referente al otorgamiento del poder el cual no se tendrá cuenta para el expediente.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice la designación de apoderado art. 75 del C.G.P., so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 14.137.226 de Ibagué y T.P Nro. 294.252 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice la designación de apoderado art. 75 del C.G.P., so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>037</u> de hoy <u>01/06/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 730-01-40-03-004-2022-00205-00
DEMANDANTE: YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA
DEMANDADO: DIANA MARCELA MANJARRES VILLAFañE

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera procedente señalar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a la Sra. DIANA MARCELA MANJARRES VILLAFañE. Procedente de conformidad con los Art.183,184 y 185 del C. G. P., En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Señalar la hora de las 02:00 P.M. del próximo martes doce (12) del mes de julio del año 2022, para que DIANA MARCELA MANJARRES VILLAFañE, comparezca a este despacho a absolver interrogatorio de parte, que en forma oral o escrita le formulara en audiencia el peticionario YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, mediante apoderado judicial.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios. Se les requiere a las parte y apoderado para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

- 2) Notificar personalmente el anterior señalamiento al absolvente conforme lo Ordena los Art.291-292 del C. G. P.
- 3) Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.
- 4) Reconocer a la Doctora ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE, como apoderada judicial del peticionario YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>037</u> de hoy <u>01/06/2022</u>
SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00394-00
Demandante: FRANCIS BRÍÑEZ RODRIGUEZ
Demandados: JOSE CELIMO CRUZ FORERO

Se incorpora en secretaria el dictamen pericial presentado, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Fíjense como honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados al perito designado como auxiliar de la justicia a VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., por la parte demandante.

Por tanto; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como Honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350. 000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados al perito designado Sres. VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., por la parte demandante.

SEGUNDO: En Secretaria el dictamen pericial presentado, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
Radicación: 73001-4003-004-2021-00429-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS
Demandados: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Verificado el cumplimiento de lo requerido por el artículo 76 del C.G.P. tal como se corrobora en el correo electrónico del día 18 de mayo de 2022, en donde se hizo envío del memorial de certificación de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales al Dr. LUCIO LA ROTTA DIAZ; por lo anterior se procede a aceptar la renuncia del mandato conferido al abogado LUCIO LA ROTTA DIAZ, como apoderado de la parte demandante.

Asimismo, de acuerdo al escrito allegado; y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería jurídica al Dr. OBDUBER CORREA HERRERA, en los términos conferidos.

A la par remítasele por secretaria el link del expediente al togado al correo electrónico coviabogados@hotmail.com y/o contacto@coviabogados.com.co, para lo pertinente del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al Dr. LUCIO LA ROTTA DIAZ, identificado con C.C. 14.217.327 de Ibagué, T.P. No. 31.081 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. OBDUBER CORREA HERRERA, identificado con C.C. 12241186 y T.P. 111.819 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos.

TERCERO: REMITASE por secretaria el link del expediente al togado a los correos electrónicos coviabogados@hotmail.com y/o contacto@coviabogados.com.co, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 555V – Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Radicación: 05001-31-03-019-2019-00034-01

Demandante: CARMEN ROSARIO QUINTERO DE LA OSSA

Demandados: RAPIDO TOLIMA Y CIA S en C NIT 800.099.906-5

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “RAPIDO TOLIMA Y CIA” identificado con M.M. 46507, ubicado CARRERA 5 No. 38-49 BARRIO RESTREPO – IBAGUE, el día **11 de agosto de 2022 a las 09:00 AM.**

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Requerir a la parte interesada allegar previo a la diligencia la certificación de existencia y representación - cámara de comercio del establecimiento de comercio, Oficiese. -

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SOCIEDAD DE SERVICIOS ESPECIALES EL SOL
Demandado: NEW CASTLE SAS
Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00

El despacho vislumbra en el expediente la petición presentada por HOTELES DANN COMBEIMA, la cual se centra en la devolución de dinero por error humano en cuanto a la consignación que se realizó a la empresa NEW CASTLE SAS, indicando que no tienen ningún tipo de negocio o deuda pendiente con el aquí demandado.

Que el dinero consignado por error le corresponde al proveedor identificado como TEMPORALES UNO A SA, quienes aparentemente son proveedores de personal temporal e indican que dicho pago era encaminado al pago de nómina de los trabajadores del mes de agosto de 2021.

De acuerdo a lo anterior se procede a indicar que, mediante auto del 06 de mayo de 2021, admitió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, promovido por SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.S. contra NEW CASTLE S.A.S., reconociendo al doctor MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, como apoderado judicial del aquí demandante.

Asimismo, mediante auto aparte del mismo 06 de mayo de 2021, se decreto el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la empresa demandada NEW CASTLE S.A.S., identificado con el Nit. 900-726-059-5, en las cuentas corrientes, de ahorro de los bancos que se relacionaron con la presentación de la demanda.

Conforme a lo preliminar, el despacho libro oficio No. 00886 el día 18 de mayo de 2021, al gerente de banco BANCOLOMBIA, informando que mediante el auto anteriormente relacionado se DECRETO el embargo y retención preventiva contra el aquí demandado, limitando la medida cautelar de lo embargado en la suma de \$110.000.000.00 Pesos M/cte.

A la par se evidencia en el expediente que el día 20 de mayo de 2021, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, informa al despacho que se procedió a embargar la cuenta conforme a lo ordenado.

De los anteriores hechos se puede intuir lo siguiente, la situación que se presenta con los HOTELES DANN COMBEIMA, no es clara, además los soportes enviados por parte de ellos no demuestran el error que intentan hacer valer; además la entidad bancaria realizo lo ordenado por el presente despacho.

Por lo cual este despacho y el proceso en mención, no tiene injerencia de los negocios de las empresas privadas, y los giros ordinarios que se realicen entre los mismos, así las cosas, los HOTELES DANN COMBEIMA, deberán acudir a las instancias legales frente al aquí demandado.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de devolución de dineros realizada por HOTELES DANN COMBEIMA, según la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Oficiese por secretaria a HOTELES DANN COMBEIMA, informando lo resuelto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO IMPOSICIÓN
SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICACIÓN: 73001-4003-004-2022--00161-00

DEMANDANTE: OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: GERMAN ESPINOZA GONZALEZ

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 21/04/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 22/04/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P. contra GERMAN ESPINOZA GONZALEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 037 de hoy 01/06/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00026-00
Demandante: YENCY KATERINE DIAZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: JUAN CARLOS DIAS MUÑOZ

Cumplido el termino otorgado en proveído anterior y avizorado que la actora allego escrito en donde dispuso a corregir la demanda, sería el momento para proceder el estudio de admisión o rechazo de la misma.

Conforme a lo anterior, se avizora que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio conforme los activos inventariados suman \$34.640.000, por lo cual, el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 5°, dispone:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 4° en relación a la competencia de los Juzgados Municipales, indica:

“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”.

En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho)

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 2°, indica que estos son los competentes para los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, las pretensiones suman menos de \$40.000.000, por ende, este

Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00141-00
Demandante: MOVIAVAL SAS.
Demandado: EDGAR MAURICIO CORDOBA ROCHA

Llegado el presente expediente del Juzgado Décimo Civil Municipal – Hoy – Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, procede el Juzgado a realizar el estudio de admisión o inadmisión de la solicitud de garantía mobiliaria por pago directo.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero decir que según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 10 del artículo 17 del C. G. del P., este Despacho judicial es competente para conocer la solicitud de la referencia.

Ahora bien, y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por MOVIAVAL SAS., contra el señor EDGAR MAURICIO CORDOBA ROCHA.

SEGUNDO: ORDENESE la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de MOVIAVAL SAS.

Vehículo	Motocicleta
Marca	Combat – línea combat 125
Modelo	2021
Placa	MUW28F
Color	Negro mate
Servicio	Particular
Motor	156FMI3BM1013018
Serie - Chasis	9GFPCJ502MCL02791

Para cumplir con lo anterior,

- Oficiase a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho Judicial, en el parqueadero ubicado en la dirección: Carrera 2A No. 12-48 Parqueadero TU MOTO, ubicado al frente de la salida del Centro Comercial Combeima, en la ciudad de Ibagué, Tolima.
- Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa solicitante MOVIAVAL SAS y/o a su apoderado conforme las facultades especiales conferidas en el poder anexo.

TERCERO: RECONOCER al abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.201, portador de la tarjeta profesional número 310.377 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00181-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: IMPORTACIONES GALAN S.A.S.
MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad IMPORTACIONES GALAN S.A.S. y la señora MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la hoja número 1202663 -pagare 9004437042-.
- 1. Por concepto de capital CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$49.394.256.) M/CTE.
- 2. Por concepto de intereses causados y no pagados SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$7.440.201.) M/CTE.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital, a partir del 01 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer al abogado JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00181-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: IMPORTACIONES GALAN S.A.S.
MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada IMPORTACIONES GALAN S.A.S., identificada con Nit. 900.443.704-2 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT o cualquier otro título que sea legalmente embargable en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA; DAVIVIENDA; CAJA SOCIAL S.A.; BANCOLOMBIA; AV VILLAS; POPULAR; SCOTIABANK COLPATRIA.

Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,) M/Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00191-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: YEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO

Se tiene solicitud de corrección por parte del apoderado judicial de la actora del auto de 28 de abril de 2022, por medio del cual, este Despacho ordenó la aprehensión y entrega del vehículo descrito de la siguiente manera:

VEHÍCULO MARCA: CHEVROLET BEAT

MODELO: 2019

PLACA: FOT 883

CLASE: AUTOMÓVIL

COLOR: ROJO LISBOA

SERVICIO: PARTICULAR

MOTOR: **Z1181518KQAX0133**

SERIE/CHASIS: 9GACE5CD1KB039563

Conforme lo anterior, manifiesta que el número del motor del vehículo anteriormente descrito es Z1181518HOAX0133; Verificado entonces lo solicitado, y teniendo en cuenta lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia objeto de la controversia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, es de recibo, por ende, para todos los efectos el auto quedara de la siguiente manera:

Vehículo	Automóvil
Marca	Chevrolet – beat
Modelo	2019
Placa	FOT 883
Color	Rojo Lisboa
Servicio	Particular
Motor	Z1181518HOAX0133
Serie - Chasis	9GACE5CD1KB039563

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00196-00
Demandante: FINESA S. A.
Demandado: ERIKA JOHANA ESPEJO RENGIFO

Llegado el presente expediente del Juzgado Décimo Civil Municipal – Hoy – Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, procede el Juzgado a realizar el estudio de admisión o inadmisión de la solicitud de garantía mobiliaria por pago directo.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero decir que según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 10 del artículo 17 del C. G. del P., este Despacho judicial es competente para conocer la solicitud de la referencia.

Ahora bien, y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S. A., contra la señora ERIKA JOHANA ESPEJO RENGIFO.

SEGUNDO: ORDENESE la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S. A.

Vehículo	Automóvil
Marca	KIA – RIO UB EX
Modelo	2016
Placa	IHK031
Color	Gris
Servicio	Particular
Motor	G4LAFP084670
Serie - Chasis	KNADN511AG6749589

Para cumplir con lo anterior,

- Oficiase a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho Judicial, en el parqueadero la 69 de la COOR ubicado en la zona industrial El Papayo de Ibagué - Tolima, en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo.
- Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa solicitante FINESA S. A. y/o a su apoderado conforme las

facultades especiales conferidas en el poder anexo.

TERCERO: RECONOCER al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.004.550, portador de la tarjeta profesional número 130.899 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00199-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandados: ROBINSON SANCHEZ PRIETO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ROBINSON SANCHEZ PRIETO, a favor del BANCO SERFINANZA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las obligaciones contenidas en el pagare único número 111000082963, 1111000077408, 111000084500, 111000093410, 111000093439, 111000093448 y 111000014879.
- 1. Por concepto de capital CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$137.243.293.30) M/CTE.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital, a partir del 05 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO SERFINANZA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: se tiene en cuenta la autorización del apoderado de la parte actora en relación al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.048.979 de Bogotá D.C., solamente para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no anexa la certificación universitaria de ser estudiante de Derecho.

SEXTO: se tiene en cuenta la autorización del apoderado de la parte actora en relación al señor JAVIER ANTONIO DIAZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.784.267 de Montería Córdoba y la señora ELIZABETH BARRETO TOVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.699.369 de Espinal Tolima, solamente para los fines descritos en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no

anexa la certificación universitaria de ser estudiante de Derecho.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00199-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandados: ROBINSON SANCHEZ PRIETO

Como las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora son viables de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 1, 3 y 10, el Juzgado, procederá a decretar los siguientes embargos y retenciones preventivos:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40134134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur, de propiedad del demandado; comuníquese esta determinación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur, a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese a los correos electrónicos manifestados por el abogado de ser procedente,

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
edgar.namen@supernotariado.gov.co

2. El embargo y Secuestro del establecimiento de comercio denominado "FRUTICAMP" con Matrícula Mercantil No. 232994, de la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima, de propiedad del demandado. Ofreciese a los correos electrónicos manifestados por el abogado de ser procedente.

ccibague@ccibague.org
notificacionesjudiciales@ccibague.org

3. De los dineros, que posea la demandada IMPORTACIONES GALAN S.A.S., identificada con Nit. 900.443.704-2 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT o cualquier otro título que sea legalmente embargable en los Bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

4. El embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera el señor ROBINSON SANCHEZ PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.874.540 de Cunday, registrada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que en el oficio en el que se comuniqué la medida se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad del demandado y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando

detalladamente el asentamiento de los animales. Ofreciese a los correos electrónicos manifestados por el abogado de ser procedente.

notifica.judicial@ica.gov.co
contactenos@ica.gov.co

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00113-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S.A.

Se tiene solicitud de corrección por parte del apoderado judicial de la actora del auto del 07 de abril de 2022, por medio del cual, este Despacho libro mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A., en contra de SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S. A., y el señor HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO.

Verificado lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia objeto de la controversia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, es de recibo, por ende, para todos los efectos el auto quedara de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S. A., y el señor HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las obligaciones contenidas en el pagare número 6190084404
- 1. Por concepto de capital NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$96.956.836,570) M/CTE.
- 2. Por concepto de intereses de corrientes causados y no pagados TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.364.159) M/CTE.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital, a partir del 27 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Tener como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, conforme a la autorización mencionada en el acápite de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. 37 de hoy 01/06/2022. SECRETARIO,</p> <p>Rafael Fernando Niño Ramírez</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00113-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S.A.

Se tiene solicitud de corrección por parte del apoderado judicial de la actora del auto del 07 de abril de 2022, por medio del cual, este Despacho decreto medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Verificado lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia objeto de la controversia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, es de recibo, por ende, para todos los efectos el auto quedara de la siguiente manera:

- Se procederá a decretar los siguientes embargos y retenciones preventivos
 1. De los dineros, que posea la demandada SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S. A., identificada con Nit. 900.443.704-2 y el señor HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO identificado con cedula de ciudadanía número y 79.462.762 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT o cualquier otro título que sea legalmente embargable en los siguientes Bancos:

BANCO	CORREO ELECTRONICO
Agrario de Colombia	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Caja social	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Bancolombia	notificacjudicial@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá	rjudicial@bancodebogota.com.co Notificaciones@bancodebogota.net
BBVA	notificacionesjudiciales@bbva.com.co embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente	eotero@bancodeoccidente.com.co
Coomeva	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Pichincha	diana.zorro@pichincha.com.co Liliana.deplaza@pichincha.com.co
AV villas	angeljc@bancoavvillas.com.co notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular	presidencia@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría	notificbancolpatría@colpatría.com
Falabella	jvillarroel@falabella.cl
Finandina	gerenciageneral@bancofinandina.com
Banco W	controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau	crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Oficiese, a los correos manifestados por el apoderado de la ejecutante, de ser procedente.

- Embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folio de matrícula 350- 194418 de la ciudad de Ibagué, 352- 6116 del municipio de Armero Guayabal – Tolima y 475- 34601 del municipio de Paz de Ariporo – Casanare. oficiase a las oficinas de registro de instrumentos públicos de los municipios mencionados con anterioridad a los siguientes correos electrónicos.

documentosregistroibague@supernotariado.gov.co
documentosregistroarmeroguyabal@supernotariado.gov.co
ofiregispazdeariporo@supernotariado.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-006-2011-00181-00
Demandante: EDIFICIO VELA
Demandado: JORGE ELIECER RESTREPO OSPINA Y OTROS

Verificado el expediente en su integralidad, por secretaria contrólase el término del auto visible a folios 466 a 469 del expediente digital cuaderno 001, de igual manera, dese cumplimiento a las ordenes contenidas en el numeral 2 y 3 del mismo proveído.

Cumplido lo anterior, contrólase el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada, y el escrito por medio del cual, la apoderada de la ejecutante descorre el traslado de las excepciones e ingrésese nuevamente el negocio al Despacho con la finalidad de dar trámite al incidente de nulidad propuesto y continuar con el proceso requerido en el presente.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. 37 de hoy 01/06//2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00375-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NHORA INES MACHADO DE LEGUIZMON

Conforme a la solicitud impetrada por el apoderado de la ejecutante del 09 de marzo de 2022, téngase para todos los efectos legales a la ejecutada, como NHORA INES MACHADO DE LEGUIZMON.

Notifíquese y Cúmplase

JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06//2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00159-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ROBINSON NAGLES FAJARDO

Se tiene solicitud del apoderado de la demandante del 25 de mayo de 2022, teniendo a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, verificado el poder conferido al apoderado del BANCO FINANDINA S.A., en este se dispone que debe mediar autorización por parte del mandante para desistir, por ende, se requerirá a este para que con la solicitud de terminación del proceso anexe el visto bueno por parte del representante legal a fin de dar trámite con la solicitud.

Notifíquese.

JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06//2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00283-01
Demandante: GNB SUDAMERIS
Demandado: SEMILLAS EL ACEITUNO Y OTRO

Se tiene solicitud de corrección por parte de la entidad NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., del auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual, este Despacho reconoció honorarios al señor Gerardo Gómez en calidad de auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que mediante proveído del 20 de enero de 2022 se tuvo en cuenta a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., como auxiliar de la justicia como quiera que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia lo designo para tal fin.

Por consiguiente, se procederá a corregir el auto mencionado de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido que los honorarios designados deben ser pagados a órdenes de la entidad NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., identificada con el Nit. 900.913.714-3.

Notifíquese y Cúmplase
JV.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 37 de hoy 01/06//2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño Ramírez